

## Ley 13026

LAS PERSONAS QUE POR CAUSAS POLITICAS, GREMIALES O ESTUDIANTILES HAYAN CESADO EN LA ADMINISTRACION PUBLICA SIN JUSTA CAUSA DURANTE LOS PERIODOS NO CONSTITUCIONALES, TENDRAN DERECHO AL COMPUTO A LOS FINES PREVISIONALES Y ANTIGUEDAD.(SERVICIOS FICTOS)

Promulgación DECRETO 63/02 DEL 5/2/03

Publicación DEL 3/3/03 BO N° 24655

### Modificaciones y Legislaciones Complementarias

<a href="#"><u>1532/04</u></a>	PRORROGA LA VIGENCIA DE LA LEY 13026, REF. PERSONAS QUE POR CAUSAS GREMIALES, ETC. EN PERIODOS NO CONSTITUCIONALES, ANTIGÜEDAD.
<a href="#"><u>2963/05</u></a>	MODIFICA EL DECRETO 1532/04, REFRENTE A LA PRORROGA DE LA LEY 13026.

## LEY 13026

**NOTA: El Decreto 1532/04 prorroga la vigencia de la presente hasta el 10/12/05.**

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS**

**AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE**

### LEY

**ARTICULO 1.-** Quedan comprendidos en el alcance de la presente Ley, todas aquellas personas que por causas políticas, gremiales o estudiantiles, o las que hayan sufrido prisión, exilio o privación de la libertad que no fueren consecuencia de la comisión de delitos comunes, hayan sido exonerados, cesanteadas o inducidas a renunciar a los cargos públicos que ejercían en cualesquiera de los Poderes del Estado Provincial, Entes Autárquicos, Municipios y el Banco de la Provincia de Buenos Aires, o en ejercicio de cargos electivos o desempeñándose en funciones con mandato fijo al 16 de setiembre de 1955, 5 de junio de 1962, 28 de junio de 1966 y 24 de marzo de 1976.

Las personas que aleguen haber sido inducidas a renunciar y/u obligadas, sin perjuicio de otros antecedentes relacionados, podrán acreditar tal circunstancia mediante:

- a. Presentación de la correspondiente norma, disposición o acto oficial de aceptación de la misma.
- b. Prueba testimonial.

En los casos acaecidos en los términos de los Decretos-Leyes 8595/76 y 8596/76, en ocasión del golpe de Estado, producido el 24 de Marzo de 1976, se presumirá que los mismos fueron originados, en causas políticas, gremiales o estudiantiles, cuando las

bajas se hubieren efectivizado en los dos (2) años posteriores a dichas fechas. Sin perjuicio de esta presunción, será de aplicación esta norma para todos los casos de cesantía, exoneración, inducción y/u obligación a la renuncia, verificados con posterioridad a este plazo, debiendo acreditarlo por cualquier medio de prueba. Este supuesto, resultará de aplicación a las peticiones efectuadas con anterioridad a la presente.

**ARTICULO 2.-** Las personas a las que se refiere el artículo anterior tendrán derecho a computárseles a los fines previsionales y antigüedad como cumplido los períodos de inactividad entre el 16 de setiembre de 1955 al 1 de marzo de 1958, 5 de junio de 1962 hasta el 12 de octubre de 1963, 28 de junio de 1966 al 24 de mayo de 1973 y 24 de marzo de 1976 al 10 de diciembre de 1983.

**ARTICULO 3.-** Para el supuesto de haber fallecido el presunto beneficiario de las franquicias establecidas por esta Ley, los derechos pasan a sus causahabientes.

**ARTICULO 4.-** Se computará el tiempo transcurrido entre el cese forzoso según el período en que se trate y hasta la asunción del próximo Gobierno Constitucional, con las siguientes excepciones:

- a. Quienes hubieren reingresado a la función pública tendrán derecho a computar únicamente el período comprendido entre el cese forzoso y su nueva alta.
- b. A los causahabientes de los presuntos beneficiarios fallecidos no se les podrán reconocer servicios más allá de la fecha de dicho deceso.
- c. Las personas que a la fecha de comienzo de cada uno de los períodos contemplados por el artículo 2, se encontraban en ejercicio de cargos electivos o funciones con mandato fijo podrán computar el tiempo de duración de su mandato.

**ARTICULO 5.-** El recupero de las sumas de los correspondientes cargos deudores por aportes personales y contribuciones patronales estará a cargo del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires y la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones de Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires, según el caso y serán abonadas de la manera prescripta por los artículos siguientes.

**ARTICULO 6.-** Los beneficiarios del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, cancelarán deudas por aporte-personal mediante el descuento del veinte (20) por ciento del haber previsional actual. Se tomará como base para los pagos, las remuneraciones del personal en actividad de la misma categoría o por el sistema de cargo correlacionado, y de acuerdo a los porcentajes vigentes al momento de practicarse el cargo deudor.

Respecto de la contribución patronal, el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires instrumentará a través de la Dirección de Recaudación y Fiscalización, el procedimiento a los efectos de saldar el cargo deudor del ente empleador siendo de aplicación la misma base y porcentajes establecidos en el párrafo precedente para el aporte personal.

**ARTICULO 7.-** Quienes no sean beneficiarios del Instituto de Previsión Social deberán abonar su deuda por aportes personales o bien a través de la Dirección de Administración Contable del ente empleador, afectándose un veinte (20) por ciento del sueldo, o bien mediante la celebración de convenios con el Instituto de Previsión Social y posteriores depósitos en la Cuenta Fiscal que dicho Instituto señale, en el caso de no estar trabajando en relación de dependencia con el Estado. Para ello se deberá tomar en cuenta la misma base y porcentajes establecidos para los beneficiarios del Instituto.

Respecto de las contribuciones personales será de aplicación lo establecido en el último párrafo del artículo anterior.

**ARTICULO 8.-** A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, fíjase el plazo de ciento ochenta (180) días corridos, para que las personas comprendidas en el artículo 1 de la presente, efectúen su adhesión por escrito ante el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires y/o ante la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Subsidios del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Vencido el plazo mencionado, autorízase al Poder Ejecutivo a prorrogar su vigencia por nuevo período, quedando la duración del mismo sujeto a las necesidades que considere pertinentes para la inscripción de los beneficios de la presente.

**ARTICULO 9.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

La Plata, 14 de julio de 2004.

VISTO los alcances de la Ley 13.026, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada en el visto establecía en su artículo 8º un plazo de 180 días contados a partir de su entrada en vigencia, para que las personas comprendidas en el artículo 1º adhieran a los beneficios estatuidos en la misma.

Que el plazo referido en el párrafo precedente venció el 5 de septiembre de 2003.

Que la misma ley, en su artículo 8º, último párrafo, reza “Vencido el plazo mencionado, autorizase, al Poder Ejecutivo a prorrogar su vigencia por un nuevo período, quedando la duración del mismo sujeto a las necesidades que considere pertinentes para la inscripción de los beneficios al presente”.

Que existen casos de denegatorias sustentadas en la extemporaneidad del acogimiento a dicho régimen, viéndose en consecuencia afectados por la fecha de vencimiento y corto plazo de vigencia del mismo, circunstancia que, debido a razones de equidad y justicia torna necesaria su prórroga.

Que en razón de lo expuesto, y en uso de las facultades legalmente conferidas, corresponde el dictado del presente decreto.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DE BUENOS AIRES

DECRETA:

Artículo 1º.- Prorrógase la vigencia de la Ley 13.026 hasta el 10 de diciembre de 2.005.-

Artículo 2º.- El Presente Decreto será refrendado por el Ministro de Trabajo.

Artículo 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

SOLA  
**R. M. Mouillerón**

La Plata, 9 de diciembre de 2005.

VISTO los alcances de la Ley N° 13.026, y el Decreto N° 1532/04,

y

**CONSIDERANDO:**

Que es válido referir que el artículo (1°) primero de la citada Ley, establece que quedan comprendidas todas aquellas personas que por causas políticas, gremiales o estudiantiles, o las que hayan sufrido prisión, exilio o privación de la libertad que no fueren consecuencia de la comisión de delitos comunes, hayan sido exonerados, cesanteados o inducidos a renunciar a los cargos públicos que ejercían en cualesquiera de los Poderes del Estado Provincial, Entes Autárquicos, Municipios y el Banco de la Provincia de Buenos Aires, o en ejercicio de los cargos electivos o desempeñándose en funciones con mandato fijo al 16 de setiembre de 1955, 5 de junio de 1962, 28 de junio de 1966 y 24 de marzo de 1976;

Que el artículo (8°) octavo de la mencionada ley, establecía el plazo de ciento ochenta días (180) corridos contados a partir de su entrada en vigencia, para que las personas comprendidas en el artículo (1°) primero adhieran por escrito ante la autoridades pertinentes. Sin perjuicio de ello, dicho texto legal autorizó al Poder Ejecutivo, una vez vencido el plazo mencionado, a prorrogar su vigencia por un nuevo período, quedando la duración del mismo sujeto a las necesidades que considere pertinentes para la inscripción de los beneficios previstos;

Que en razón de haber vencido el plazo primigenio con fecha 5 de setiembre de 2003, y en uso de la facultad conferida por la última parte del artículo citado ut - supra, este Poder Ejecutivo consideró oportuno, en esa instancia, dictar el Decreto N° 1532/04, estableciendo hasta el 10 de diciembre de 2005 la prórroga de la vigencia de la Ley N° 13.026;

Que sin perjuicio de lo expuesto, y en razón de la inminencia del vencimiento del plazo concedido, se torna necesario analizar si el mismo se ajusta a las necesidades actuales a fin de lograr la inscripción de los beneficios previstos, en concordancia con la facultad legislativamente conferida;

Que de la experiencia recogida, surgen gran cantidad de presentaciones que se han realizado a la fecha, como así también un universo de personas que pese a reunir la totalidad de los requisitos necesarios para acogerse a los beneficios impuestos por la Ley no lo han concretado; circunstancia que amerita, por razones de justicia y equidad, la modificación del plazo de duración de la prórroga oportunamente otorgada, a fin de lograr idéntico y equitativo tratamiento a todas aquellas personas afectadas que hasta la fecha no han formalizado dicha petición en comunión con el marco normativo vigente;

Que en mérito a lo expuesto, se estima conveniente modificar el plazo fijado para peticionar los beneficios estatuidos en la Ley N° 13.026, posibilitando la presentación de las solicitudes hasta el día 10 de diciembre de 2007;

Que el dictado de la presente medida se realiza conforme a las previsiones contenidas en el artículo 144 -proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Modifícase el artículo 1° del Decreto N° 1532/04, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 1°.- Prorrógase la vigencia de la Ley N° 13.026 hasta el 10 de diciembre de 2007.

ARTICULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Trabajo

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese al Ministerio Trabajo, publíquese, dese al Boletín Oficial. Cumplido, archívese.

**SOLA**  
MOUILLERON